



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO**

Sincelejo, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: Reparación Directa.
Radicado N° 70-001-33-33-003-2019-00239-00.
Demandante. Roselis del Socorro Fonseca Martínez y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional y
Policía Nacional

ASUNTO: Admisión de demanda

ROSELIS DEL SOCORRO FONSECA MARTÍNEZ y la señora **ANY CAROLINA ECHAVEZ FONSECA**, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo, **SEBASTIAN HERNÁNDEZ ECHAVEZ**, por conducto de apoderado judicial, formulan demanda de reparación directa en contra de la **NACION MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL Y POLICIA NACIONAL**, en la que pretenden la reparación de perjuicios generados por el daño que en su sentir consiste en la desaparición forzada del señor **WILLIAM EDUARDO ECHAVEZ CHAMORRO**.

En primer lugar, señala el despacho que las pretensiones indemnizatorias que se esgriman bajo el medio de control de reparación directa, se regulan por lo dispuesto en el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA que en su tenor literal dispone:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición".

Visto lo anterior, en tanto en el presente asunto no existe decisión penal definitiva como tampoco certeza de la fecha de aparición de la víctima¹ y como quiera que la sentencia dictada por el Juez Primero Promiscuo de Familia de Sincelejo el día 22 de mayo de 2015 (radicado 2010-01939), en la que se

¹ Al respecto, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-2004-01514-01(31135) Actor: HECTOR JAIME BELTRAN PARRA Y OTROS Demandado: NACION - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - POLICIA NACIONAL Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA - APELACION AUTO. Asimismo, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA SUBSECCION A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELASQUEZ RICO. Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 47001-23-33-000-2015-00231-01(AG) A. Actor: LUDIS DEL CARMEN CABARCAS RESTREPO Y OTROS. Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.

declara la muerte por desaparecimiento del señor WILLIAM EDUARDO ECHAVEZ CHAMORRO, no puede ser tomada como punto de partida para el computo del ejercicio oportuno del medio de control, se dará aplicación a los principios *pro damato* y *pro actione*.

Aclarado lo anterior, se advierte que la demanda cumple con los requisitos establecidos los artículos 162 a 167 y concordantes de la Ley 1437 de 2011, situación por la que se admitirá de conformidad con el artículo 171 *ibídem*².

En consecuencia, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa presentan mediante apoderado judicial, la señora **ROSELIS DEL SOCORRO FONSECA MARTÍNEZ** y la señora **ANY CAROLINA ECHAVEZ FONSECA**, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo, **SEBASTIAN HERNÁNDEZ ECHAVEZ**, en contra de la **NACION MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL Y POLICIA NACIONAL**

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente providencia a los integrantes de la parte demandada, de conformidad con lo estipulado en el **artículo 199 de la Ley 1437 de 2011**, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia al representante del Ministerio Público que actúa ante este despacho y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,

CUARTO: Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante.

QUINTO: Córrese traslado de la demanda al demandado, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo **172 de la Ley 1437 de 2011**.

SEXTO: Ordénese al demandante remitir de manera inmediata a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos y del presente auto Admisorio, a la(s) entidad(es) demandada(s) y al Ministerio público, para lo cual, deberá retirar el oficio remisorio respectivo en la Secretaria de este Juzgado, y deberá aportar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, certificación de la entidad de servicio postal autorizado, en la que conste la remisión efectiva. Las copias de la demanda y sus anexos quedaran en secretaria a disposición del notificado (Artículo 199 del CPACA).

SEPTIMO: Tener a los abogados, **MARÍA JOSÉ DÍAZ ROMERO**, portadora de la T.P. No. 296.875 del C.S. de la J., e identificada con C.C. No. 1.102.860.305 de Sincelejo e, **IVAN DARIO DE LEÓN ARIAS**, portador de la TP Np. 308.780 y cédula de ciudadanía No. 1.102.853.467 de Sincelejo, como apoderados judiciales de la parte demandante según poder conferido³.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS.
Juez.

² En el curso del debate procesal se analizará nuevamente el ejercicio oportuno del medio de control.
³ Folio 17-18.